

Sincelejo, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Asunto:** Requerimientos  
**Tipo de proceso:** Restitución de Tierras.  
**Demandantes/Solicitantes/Accionantes:** Nacer José Díaz Wilches y otros.  
**Demandado/Oposición/Accionado:** Pajumar S.A.S. y otros.  
**Predio:** “La Europa”

De conformidad la nota secretarial que antecede, procede el despacho a verificar el cumplimiento de las órdenes impartidas por el Tribunal Superior de Cartagena Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de Cartagena, al disponer la devolución del presente proceso a etapa instructiva para que surtiera notificaciones y diferentes probanzas que no fueron debidamente recaudadas, atendiendo las diferentes actuaciones surtidas por este despacho e intervinientes, que se han venido realizando, desde que se asumió nuevamente el conocimiento.

**1.1. *Emplazamiento de Atilano F. Barrios O., Juan M. Feria Tarraz, Carlos A. Mercado C., Manuel S. Novoa R., José de J. Pérez A., Héctor Manuel Padilla Verbel y Marco T. Guerra C.***

Este despacho dispuso el emplazamiento e inclusión de los mismos en el Registro Nacional de Emplazados, lo cual fue debidamente ejecutado a través de la plataforma TYBA el día 04 de agosto de 2022, prueba de ello obra en el expediente en constancia<sup>1</sup> secretarial de fecha 14 de septiembre de 2022.

**1.2. *Obtención de registros civiles de defunción de Julio C. Novoa O., Manuel de Jesús Cárdenas G., e Ismael Ortiz C, y cumplido ello realizar emplazamiento de los herederos determinados y determinados de haberlos.***

Se requirió los respectivos registros a la Registraduría Nacional del Estado Civil, entidad que mediante escrito<sup>2</sup> allegado el 9 de agosto de 2022, aporta los de defunción de los señores ISMAEL ORTIZ C y JULIO C. NOVOA O, e informa que no encontró registro civil de defunción a nombre de MANUEL DE JESÚS CÁRDENAS GARRIDO, del cual aparece supervivencia: VIVO, e identificación: VIGENTE.

Atendiendo lo anterior, se procedió al emplazamiento e inclusión en el Registro Nacional de Emplazados el día 30 de septiembre de 2022, de los herederos indeterminados de los señores ISMAEL ORTIZ CAUSADO y JULIO SEGUNDO NOVOA ORTEGA, así como del señor MANUEL DE JESÚS CÁRDENAS G., al demostrarse su supervivencia, prueba de estos emplazamiento también obran en el expediente en constancia<sup>3</sup> secretarial adiada 2 de diciembre de 2022.

**1.3. *Obtención del registro civil de defunción de José Manuel Feria T, y en el evento que se determine que aún no ha fallecido se debe emplazar correctamente.***

<sup>1</sup> [26ConstanciadeEmplazamiento.pdf](#)

<sup>2</sup> [13MemorialRegistraduria.pdf](#)

<sup>3</sup> [58ConstanciaSecretarial.pdf](#)

**AUTO**

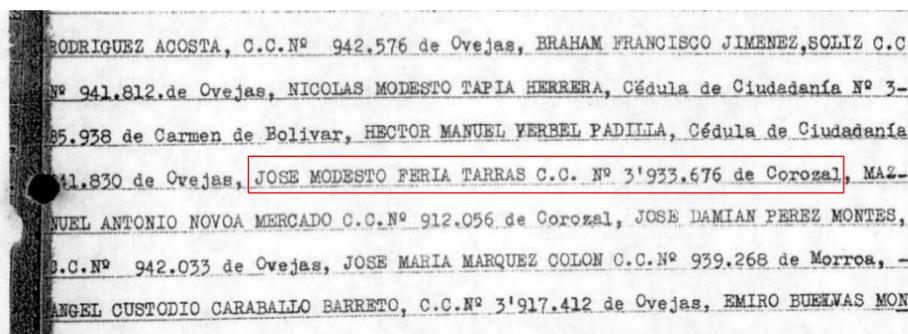
**Radicado N° 700013121001-2014-00009-00  
Acumulado N° 700013121001-2014-00133-00**

En auto del pasado 28 de julio de 2022, se dejó sentado que el número de cédula 3.933.676 identificativo de esta persona y que aparece en el FMI No. 342-26736, no le corresponde, por lo que, se solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, arrimara a este despacho los datos que permitieran individualizar plenamente a este titular, atendiendo la documentación adosada al momento de efectuarse la adjudicación a su favor; entidad esta, que expuso<sup>4</sup> no contar el documento de identificación del señor JOSÉ FERIA.

Posteriormente, por auto del 21 de septiembre de 2022, ante lo expuesto por la ORIP Corozal, se ordenó oficiar a la Notarías Únicas de Ovejas, Corozal y Los Palmitos, para que indicaran cualquier información en sus bases de datos en relación con el señor JOSÉ MANUEL FERIA T; al no lograrse tampoco la obtención del verdadero documento de identificación, mediante proveído del 16 de diciembre de 2022, se requiere a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que allegara toda la documentación relacionada a dicho nombre, incluyendo cédulas de ciudadanía y registros de defunción que se atribuyan al mismo.

Mediante escritos<sup>5</sup> presentado el 23 de enero de 2023, la Registraduría, expone que se encontraron varios homónimos con el nombre de José Manuel Feria, requiriendo el suministro de más datos, como nombres y apellidos completos, fecha de nacimiento y/o número de identificación.

Ahora bien, revisado el expediente, en específico la escritura pública No. 991 del 9 de diciembre de 1969, mediante la cual se adjudicó el predio La Europa, se observa que el documento erróneo 3.933.676 inscrito con el nombre de *JOSÉ MANUEL FERIA T* en la respectiva matrícula inmobiliaria No. 342-26736, en realidad, se indica como identificativo del señor JOSÉ MODESTO FERIA TARRAZ, como se detalla a continuación:



Es así que en todo el trámite administrativo ante el extinto INCODER obrante en el plenario, se habla del titular *JOSÉ MODESTO FERIA TARRAZ con C.C. No. 3.933.676*, y no es hasta que en el oficio emitido por dicha entidad y dirigido a la Procuradora Judicial Ambiental y Agrario de Sucre, en respuesta a la comunicación número 48111100112 del 21 de enero de 2011, en el cual relacionan los pobladores que figuran en la escritura de adquisición, se señala como *José Modesto Feria Tarra CC No. 3'833.676 de Corozal*, nombre e identificación que fueron corroborados al consultarse sus antecedentes judiciales.

<sup>4</sup> [14RespuestaOripCorozal.pdf](#)

<sup>5</sup> [75MemorialRegistraduriaNacional.pdf](#), [76MemorialRegistraduriaNacionaldelEstadoCivil.pdf](#)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SINCELEJO - SUCRE**

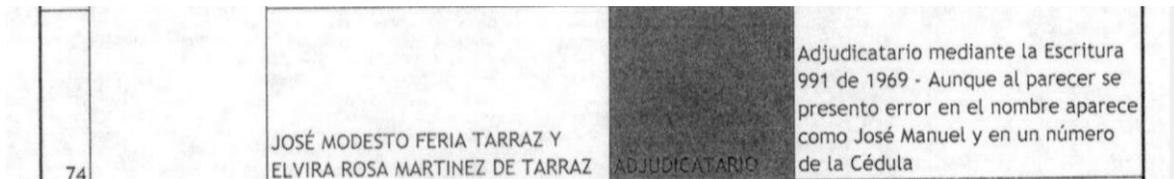
**AUTO**

**Radicado N° 700013121001-2014-00009-00  
Acumulado N° 700013121001-2014-00133-00**

**POBLADORES QUE FIGURAN EN LA ESCRITURA DE ADQUISICION:**

1. José de Jesús Pérez Álvarez CC No. 3.917.884 de Ovejas & Placida Ortiz Padilla.
2. Néstor Arias Berrío CC No. 3.018.164 de Ovejas & Elvira del S. Rivero Cárdenas CC No. 23.019.934.
3. Félix Francisco Ortiz Flores CC No. 3.918.161 de Ovejas & Isabel María Villegas Barrios CC No. 64.893.629 de Ovejas.
4. Ismael Ortiz Causado CC No. 942.520 de Ovejas. Cesión a título gratuito – No tiene título. 12 has.
5. Nicanor Alfonso Arias Pineda CC No. 3.917.436 de Ovejas. Cesión a título gratuito – No tiene título. 12 HAS.
6. José de los Santos Correa Orozco. CC No. 942.499 de Ovejas. Cesión a título gratuito – No tiene título. 12 HAS.
7. Digna Ortiz Gutiérrez CC no. 23.018.237 de Ovejas & Ángel Miguel Torres Español CC No. 942.484 (F).
8. José Modesto Feria Tarra CC No. 3:833.676 de Corozal & Elvira Rosa Martínez Borja.

Es de precisar, que tales incongruencias con este titular son puestas de presente en “Informe de caracterizaciones del predio La Europa diciembre de 2011”, realizado por el entonces INCODER.



Bajo ese discurrir, aun cuando registralmente aparezca este titular identificado como *JOSÉ MANUEL FERIA T*, toda la información relacionada da cuenta que su nominación sería la de *JOSÉ MODESTO FERIA TARRA*, quien otorgó poder al Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos, presentando oposición el 11 de abril de 2014, a la solicitud inicial incoada por la Unidad de Restitución de Tierras.

Así las cosas, considera el Despacho que, se muestra plausible la citada confusión, ahora bien atendiendo que el titular *JOSÉ MODESTO FERIA TARRA* ya está debidamente vinculado al proceso, no es necesario verificar su fallecimiento conforme lo estableció el Tribunal Superior, dado que la finalidad de ello, era lograr su notificación al trámite.

**1.4. Realizados los emplazamientos, el juzgado debe dar aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 87 de la Ley 1448 de 2011.**

Efectuados los emplazamientos y cumplido el término sin que ninguno de ellos concurriera, por auto fechado 16 de diciembre de 2022, se les designó como curador al abogado *CARLOS ANDRÉS BELTRÁN AGAMEZ*, quien declinó el nombramiento, aduciendo que ya venía actuando en tal calidad en más de 5 procesos, y que dentro del presente proceso actuó como apoderado judicial de la parte solicitante, siendo quien radicó y representó a los solicitantes en la demanda inicial, y además que su vinculación contractual con la Defensoría del Pueblo finalizó el 30 de noviembre de 2022.

Bajo tales circunstancias, es dable relevar del cargo al doctor *BELTRÁN AGAMEZ* y designar un nuevo curador que represente a las personas que fueron debidamente emplazadas, ello bajo los términos de los artículos 47 y 48 del Código General del Proceso, así como del inciso último del artículo 87 de la Ley 1448 de 2011.

## **2. DETERMINACIÓN DE LOS OPOSITORES.**

Para un mejor entendimiento de quienes fungen como opositores dentro del presente trámite, es menester hacer un breve recuento de quienes concurren al trámite y en que instancias lo hicieron; debiéndose señalar que inicialmente la Unidad de Restitución de Tierras presentó solicitud colectiva en representación de los señores NACER JOSÉ DÍAZ WILCHES, PEDRO ULISES MORENO, JOSÉ RAFAEL MENDOZA MÉNDEZ, FRANCISCO JOSÉ RIVERO GÓMEZ, CRISTINA ISABEL MENDOZA VELÁZQUEZ, CARMEN BERNAL CHÁVEZ ÁLVAREZ, y LESVIA DEL SOCORRO MADERA PERALTA, la cual fue admitida mediante proveído del 07 de marzo de 2014<sup>6</sup>.

Presentando oposición y/o contestación, (i) el COMITÉ PERMANENTE PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS, en representación de 45 campesinos del predio La Europa, el 11 de abril de 2014<sup>7</sup>, (ii) OSCAR PICO GUZMÁN y ELISA MUÑOZ ARGUELLO el 21 de abril de 2014<sup>8</sup>, (iii) GABRIEL JAIME VÉLEZ ZULUAGA el 28 de abril de 2014<sup>9</sup>, (iv) Curador Ad Litem de los titulares de derecho real de dominio el 10 de junio de 2014<sup>10</sup>, (v) JUAN GUILLERMO VÉLEZ JARAMILLO el 16 de junio de 2014<sup>11</sup>, y (vi) PAJUMAR S.A.S., el 20 de junio de 2014<sup>12</sup>.

Encontrándose el trámite en etapa probatoria, el COMITÉ PERMANENTE POR LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS, presenta solicitud colectiva de restitución en representación de los señores ANDRÉS RAFAEL BARRETO PÉREZ, JHON GUANITH BARRETO PÉREZ, YAMIDES DE JESÚS BARRETO PÉREZ, GUIDO MIGUEL GENIS VILLEGAS, DELFA MARÍA BARRETO PÉREZ, DIANA MARÍA MERCADO MONTERROZA, PAOLA DEL SOCORRO TORRES OSUNA, EVIS DE JESÚS CÁRDENAS PÉREZ, WILFRIDO GENIS ARIAS, ANIEL JOSÉ CÁRDENAS PÉREZ, ABIMAE MANUEL CÁRDENAS PÉREZ y DONALDO LARA MENDOZA, la cual fue radicada con el No. 700013121001-2014-00133-00, admitida por auto del 8 de octubre de 2014<sup>13</sup>, acumulándose al trámite inicial y por ende suspendiéndose hasta que se encontraran en la misma etapa procesal, disponiendo la notificación de los titulares del derecho real de dominio sobre el predio La Europa, de los señores GABRIEL JAIME VÉLEZ ZULUAGA y JUAN GUILLERMO VÉLEZ JARAMILLO, así como de la SOCIEDAD PAJUMAR S.A.

A esta demanda acumulada, presentaron oposición y/o contestación (i) el extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER el 09 de diciembre de 2014<sup>14</sup>, (ii) Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas el 09 de diciembre de 2014<sup>15</sup>, y (iii) Curador Ad Litem de los titulares de derecho real de dominio el 10 de diciembre de 2014<sup>16</sup>. Abriéndose a pruebas por auto del 07 de abril de 2015<sup>17</sup>, en el cual se ordena la continuación conjunta de las solicitudes acumuladas.

<sup>6</sup> Folios 280 – respaldo 291 C05 [C05.pdf](#)

<sup>7</sup> Folios 378 – respaldo 453 C05 [C05.pdf](#)

<sup>8</sup> Folios 454 – 464 C05 [C05.pdf](#)

<sup>9</sup> Folios 465 – 470 C05 [C05.pdf](#)

<sup>10</sup> Folios 499 – 501 C05 [C05.pdf](#)

<sup>11</sup> Folios 515 – 563 C06 [C06.pdf](#)

<sup>12</sup> Folios 564 – 944 C06 [C06.pdf](#)

<sup>13</sup> Folios 151 – 165 C04 [C04.pdf](#)

<sup>14</sup> Folios 198 – 216 C04 [C04.pdf](#)

<sup>15</sup> Folios 217 – 219 C04 [C04.pdf](#)

<sup>16</sup> Folios 225 – 228 C04 [C04.pdf](#)

<sup>17</sup> Folios 249 – respaldo 253 C04 [C04.pdf](#)

**Radicado N° 700013121001-2014-00009-00  
Acumulado N° 700013121001-2014-00133-00**

Practicadas las pruebas decretadas, se remite el expediente al Tribunal Superior de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, colegiado que mediante proveído del 15 de julio de 2017, decretó la nulidad del proceso por indebida notificación, a partir del auto de fecha 9 de mayo de 2014, por el cual se ordenó la designación de representante judicial a los titulares inscritos en el FMI No. 342-26736.

Devuelto el expediente, este despacho erradamente consideró en su momento haber subsanado las falencias avistadas por el H. Tribunal, ordenando por auto de fecha 01 de agosto de 2019, nuevamente la remisión del expediente a esa instancia, providencia en la cual se admitió la oposición presentada por el COMITÉ PERMANENTE PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS, por los señores OSCAR LUIS PICÓ GUZMÁN, ELISA MUÑOZ ARGUELLO, JUAN GUILLERMO VÉLEZ JARAMILLO, SOCIEDAD PAJUMAR S.A.S., sin especificarse a que solicitud se dirigían, descartando como opositores a GABRIEL JAIME VÉLEZ ZULUAGA y ABELCIO JOSÉ PALENCIA ARRIETA.

Por lo anterior, es esta la oportunidad, para señalar que debe desvincularse del presente trámite al señor GABRIEL JAIME VÉLEZ ZULUAGA, atendiendo que en su memorial de fecha 28 de abril de 2014, no se opone a ninguna solicitud, es más por auto de fecha 01 de agosto de 2019, se acepta como una contestación, al igual que el escrito traído por el finado ABELCIO JOSÉ PALENCIA ARRIETA, siendo desvinculada su masa sucesoral por auto de fecha 16 de diciembre de 2022.

Ahora, ante la persistencia de las falencias, observadas por el H. Tribunal, este despacho ha procurado la notificación de todas las solicitudes a todos los titulares de derecho real de dominio del predio denominado La Europa, identificado con FMI No. 342-26736, sin que a la fecha estos hubiesen concurrido al trámite presentando objeción a las solicitudes de restitución.

Conforme al recuento precedente, se debe especificar que las oposiciones reconocidas por este despacho, fueron presentadas contra la solicitud inicial, es decir, ninguna de ellas contra la solicitud colectiva acumulada presentada por el COMITÉ PERMANENTE POR LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS.

En este orden de ideas, pasa el despacho a analizar en debida forma si las oposiciones que fueron reconocidas por auto de fecha 01 de agosto de 2019, a que solicitudes atacan y si las mismas son pertinentes, conforme las aclaraciones allegadas, teniendo de presente que las mismas tal cual fueron presentadas se dirigen contra la solicitud colectiva de los señores NACER JOSÉ DÍAZ WILCHES, PEDRO ULISES MORENO, JOSÉ RAFAEL MENDOZA MÉNDEZ, FRANCISCO JOSÉ RIVERO GÓMEZ, CRISTINA ISABEL MENDOZA VELÁZQUEZ, CARMEN BERNAL CHÁVEZ ÁLVAREZ y LESVIA DEL SOCORRO MADERA PERALTA, representados por la Unidad de Restitución de Tierras.

2.1. Oposición de JUAN GUILLERMO VÉLEZ JARAMILLO y la empresa PAJUMAR S.A.S.- revisados estos escritos de oposición y teniendo de presente el escrito<sup>18</sup> aclaratorio presentado por el abogado MORA VERBEL, en el cual expone que la oposición es contra

<sup>18</sup> [126MemorialLuisMora.pdf](#)

**Radicado N° 700013121001-2014-00009-00  
Acumulado N° 700013121001-2014-00133-00**

cada uno de los 19 solicitantes, y que las parcelas fueron adquiridas por sus poderdantes con el propósito de cultivarlas con maíz para el negocio Arepas Don Juancho, y que los contratos se hicieron de buena fe, comprándose a legítimos propietarios, los cuales no fueron debidamente registradas en instrumentos públicos.

Ahora, en efecto en los escritos de oposición de JUAN GUILLERMO VÉLEZ JARAMILLO y PAJUMAR S.A.S, no se identifica si las parcelas reclamadas en restitución, son las mismas que ellos compraron en el año 2008, lo cual tampoco fue esclarecido por el abogado LUIS ALBERTO MORA VERBEL, por lo que, en aras de desentrañar a que solicitudes se oponen realmente, se procede a revisar los documentales allegados por estos y por la Unidad demandante, respecto de las 7 solicitudes iniciales.

- Solicitud de NACER DÍAZ WILCHES como heredero de LELIS MANUEL DÍAZ CÁRDENAS - en el escrito de demanda, se hace referencia a que la señora ROSALBA DÍAZ, hermana del peticionario con la aprobación de sus demás hermanos, suscribió contrato de promesa de compraventa con el señor JUAN GUILLERMO VÉLEZ JARAMILLO, en relación con la cuota parte que le fue adjudicada por el extinto INCORA a su padre, por la suma de \$3.000.000 de pesos.

En los anexos de la oposición presentada por la empresa PAJUMAR S.A.S., se observan copias del contrato de promesa de compraventa suscrito por la señora ROSALBA DÍAZ WILCHES en su calidad de hija del señor LELIS MANUEL DÍAZ CÁRDENAS y el señor JUAN GUILLERMO VÉLEZ JARAMILLO.

- Solicitud de PEDRO ULISES MORENO – en el escrito de demanda, se indica que este solicitante en el 2008 se ve en la necesidad de abandonar definitivamente el área de terreno que venía explotando, como consecuencia de las presiones y hostigamientos realizados por la empresa Arepas Don Juancho, situación que le impedía ejercer la explotación de la cuota parte pretendida.
- Solicitud de JOSÉ RAFAEL MENDOZA MÉNDEZ como heredero del finado PEDRO ANTONIO RIVERO MENDOZA – en el escrito de demanda, se expone que este solicitante fue contactado por el señor GABRIEL VÉLEZ, quien le propuso la compra de la cuota parte que era de su padre, negociación de la cual recibió \$1.000.000, pero que el negocio nunca llegó a perfeccionarse; en efecto, no aparece relacionado en el listado de campesinos que le vendieron al señor JUAN GUILLERMO VÉLEZ JARAMILLO.
- Solicitud de FRANCISCO JOSÉ RIVERO GÓMEZ, en el introductorio se enuncia que el señor CANDIDO DOMÍNGUEZ, titular de esta cuota parte, vendió al señor JUAN GUILLERMO VÉLEZ JARAMILLO en el año 2008, que intentaron cercarle el terreno pero él no aceptó, y que para la fecha de presentación de la demanda, el solicitante la explota con actividades propias del campo.

En los anexos de la oposición presentada por la empresa PAJUMAR S.A.S., se observa copia del contrato de promesa de compraventa suscrito por el señor CANDIDO ESIQUIO DOMÍNGUEZ PATERNINA y el señor JUAN GUILLERMO VÉLEZ JARAMILLO.

- Solicitud de CRISTINA ISABEL MENDOZA VELÁSQUEZ como heredera de JOSÉ DE LA CRUZ MENDOZA MONTES – en la demanda, se indica que el señor JOSÉ DE LA CRUZ MENDOZA VELÁSQUEZ, hermano de la solicitante, el 14 de abril de 2008, suscribió contrato de promesa de compraventa con el SEÑOR JUAN GUILLERMO VÉLEZ JARAMILLO, por la suma de \$3.000.000.

En los anexos de la oposición presentada por la empresa PAJUMAR S.A.S., se observan copias de poder otorgado por el señor JOSÉ DE LA CRUZ MENDOZA VELÁSQUEZ al abogado RAMIRO JOSÉ VERGARA, para los trámites y permisos ante el extinto INCODER, para la venta de la porción de terreno que le había sido adjudicado a su padre, así como contrato de promesa de compraventa suscrito por el señor MENDOZA VELÁSQUEZ y el señor JUAN GUILLERMO VÉLEZ JARAMILLO.

- Solicitud de CARMEN BERNAL ÁLVAREZ como cónyuge sobreviviente del señor JOSÉ MARÍA ACOSTA CHÁVEZ – en la solicitud se enuncia que dos de los hijos de la solicitante CARLOS ADOLFO y BERNEYS JOSÉ ACOSTA BERNAL, suscribieron contrato de promesa de compraventa con el señor JUAN GUILLERMO VÉLEZ JARAMILLO, por el valor de \$3.500.00, en relación con la cuota parte de su padre.

En los anexos de la oposición presentada por la empresa PAJUMAR S.A.S., se observan copias de poder otorgado por el señor CARLOS ADOLFO ACOSTA BERNAL, al abogado RAMIRO JOSÉ VERGARA, para los trámites y permisos ante el extinto INCODER, para la venta de la porción de terreno que le había sido adjudicado a su padre, declaración juramentada en el que indica que vendió al señor VÉLEZ JARAMILLO y del contrato de promesa de compraventa suscrito POR CARLOS ADOLFO y BERNEYS JOSÉ ACOSTA BERNAL y el señor JUAN GUILLERMO VÉLEZ JARAMILLO.

- Solicitud de LESVIA DEL SOCORRO MADERA PERALTA como heredera de JULIO RAFAEL MADERA TORRES – en el escrito de la solicitud, se hace referencia que el señor MADERA TORRES, suscribió contrato de promesa de compraventa con el señor VÉLEZ JARAMILLO, y que el negocio nunca se protocolizó.

En los anexos de la oposición presentada por la empresa PAJUMAR S.A.S., se observan copia del contrato de promesa de compraventa suscrito por el señor JULIO RAFAEL MADERA TORRES y el señor JUAN GUILLERMO VÉLEZ JARAMILLO.

En ese sentido, se colige que la oposición traída por JUAN GUILLERMO VÉLEZ JARAMILLO y la empresa PAJUMAR S.A.S., recaen sobre las solicitudes de la demanda inicial, presentada por la Unidad de Restitución de Tierras en representación de NACER JOSÉ DÍAZ WILCHES, PEDRO ULISES MORENO, FRANCISCO JOSÉ RIVERO GÓMEZ, CRISTINA ISABEL MENDOZA VELÁSQUEZ, CARMEN BERNAL CHÁVEZ ÁLVAREZ, y LESVIA DEL SOCORRO MADERA PERALTA, exceptuando la del señor JOSÉ RAFAEL MENDOZA MÉNDEZ.

**Radicado N° 700013121001-2014-00009-00**

**Acumulado N° 700013121001-2014-00133-00**

2.2. Referente a la oposición presentada por los señores OSCAR LUIS PICÓ GUZMÁN y ELISA MUÑOZ ARGUELLO, como se indicó en autos precedentes, la abogada que venía ejerciendo su representación renunció al poder que le fuera conferido, por lo que, en comunicación telefónica con el señor PICÓ, aportaron dirección de correo electrónico en la cual se les requirió designaran nuevo abogado y dieran cumplimiento a la solicitud de aclaración de sus oposiciones, sin que a la fecha hubiesen procedido de conformidad.

No obstante lo anterior, examinada la oposición, se tiene que se fundamentan en la titularidad que estos mantienen sobre cuotas partes del predio La Europa, por compras que hicieran, el señor OSCAR LUIS PICÓ GUZMÁN al señor SEGUNDO CORREA OROZCO, y la señora ELISA MUÑOZ ARGUELLO a ÁNGEL MIGUEL TORRES ESPAÑA, y la buena fe al momento de adquirir las porciones, sin enunciar si las porciones que poseen son las mismas requeridas en restitución, por lo que, este despacho no ve con prosperidad la objeción por ellos planteada, teniendo en cuenta que la titularidad de las parcelas pretendidas en restitución, no recaen en quienes anterior a la venta la ejercían (SEGUNDO CORREA OROZCO y ÁNGEL MIGUEL TORRES ESPAÑA), y quienes les transfirieron su derecho de dominio.

Es más, revisados los Informes Técnicos presentados por la Unidad de Restitución de Tierras, pese a las inconsistencias que se han observado, no se muestra sobreposición con las porciones poseídas por estos presuntos opositores, ello se respalda con la inspección judicial practicada; tampoco de las declaraciones y testimonios recaudados se enuncia rivalidad alguna por la tierra de estas personas con los aquí solicitantes.

Así las cosas, de las pruebas recaudadas, se tiene que ninguna de las parcelas solicitadas inicialmente en restitución, se sobreponen total o parcialmente con las pertenecientes a los señores OSCAR LUIS PICÓ GUZMÁN y ELISA MUÑOZ ARGUELLO, entendiéndose que su escrito en sí no se constituye como una oposición, por tanto, debe desestimarse la objeción que les fuera reconocida y por ende desvincularlos del presente trámite.

2.3. En cuanto a la oposición radicada por el COMITÉ PERMANENTE POR LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS, en representación de varios campesinos que viven y explotan varias cuotas partes del predio La Europa, se procede a verificar su oposición conforme a lo enunciado en su escrito<sup>19</sup> aclaratorio de fecha 11 de abril de 2023, y diligencia de inspección judicial llevada a cabo los días 13 y 14 de septiembre de 2022.

En este escrito de oposición esta organización, luego de hacer un análisis de contexto, de acontecimientos y hechos de violencia ocurridos en las inmediaciones del predio La Europa, expone en cuanto a las pretensiones que se opone a las solicitudes de restitución de los señores JOSÉ RAFAEL MENDOZA MÉNDEZ, CRISTINA ISABEL MENDOZA VÁSQUEZ y LESVIA DEL SOCORRO MADERA PERALTA, pasando a exponer la titularidad vs posesión en dicho predio; encontrándose la posesión en 5 de las parcelas reclamadas, de varios de sus representados, así:

- Solicitud de CARMEN BERNAL CHÁVEZ – Se relata que esta parcela fue vendida por la reclamante a Arepas Don Juancho, no obstante, quien se encuentra en la misma, ejerciendo posesión con ánimo de señor y dueño es el señor EDINSON

<sup>19</sup> [127MemorialCPDH.pdf](#)

**Radicado N° 700013121001-2014-00009-00**

**Acumulado N° 700013121001-2014-00133-00**

RIVERO MENDOZA, desde el año 1998; esta oposición es ratificada por el representante judicial del COMITÉ, en su escrito aclaratorio.

- Solicitud de LESVIA DEL SOCORRO MADERA PERALTA - Alega que es reclamante como heredera del señor JULIO RAFAEL MADERA TORRES, porción que se encuentra en posesión del señor JOSÉ MIGUEL BARRETO DÍAZ, ello por decisión de la asamblea de la comunidad, por ser un líder a quien se respeta y tiene buenas relaciones, permaneciendo con ánimo de señor y dueño desde el año 1985, desplazándose en el año 2001 y retornando en el 2003. Se aduce también, que el señor MADERA TORRES, en vida vendió tres veces la parcela, pero que para la época de la última venta, ya se encontraba en producción del actual poseedor; esta oposición es ratificada por el representante judicial del COMITÉ, en el escrito aclaratorio.
- Solicitud de CRISTINA ISABEL MENDOZA VELÁSQUEZ – Indican que esta reclamante actúa como heredera del señor JOSÉ DE LA CRUZ MENDOZA M, quien en vida, vendió su parcela en una primera oportunidad al señor PEDRO MOLINARES, quien desapareció, ante lo cual la vende nuevamente al señor LEONIDAS CHAMORRO, quien la trabajó hasta el año 1996, y posteriormente cedió la posesión y mejoras a la señora PAOLA DEL SOCORRO TORRES OSUNA, ejerciéndola hasta el año 2008, cuando Arepas Don Juancho la despojó de su tierra; por lo que manifiesta que hacen oposición a la legitimación que se le da a la señora CRISTINA ISABEL MENDOZA VELASQUEZ, en su calidad de heredera, debido que su padre abandonó en el año 1973.

Debe señalarse que la señora PAOLA DEL SOCORRO TORRES OSUNA, también es reclamante dentro del presente proceso de restitución de tierras en la solicitud colectiva acumulada, incoada por el COMITÉ PERMANENTE POR LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS, y por la misma porción pretendida por la señora CRISTINA ISABEL MENDOZA VELASQUEZ, sin que se le hubiese presentado hasta el momento oposición alguna.

- Solicitud de JOSÉ RAFAEL MENDOZA MÉNDEZ – señalan que es heredero del titular PEDRO RIVERO MENDOZA, aun cuando la oposición presentada, se fundamenta en la ocurrencia de posibles delitos cometidos por este reclamante, en ninguno de sus apartes señalan que en dicha parcela ejerce posesión algún otro campesino.

No obstante, en diligencia de inspección judicial practicada por este despacho el día 13 de septiembre de 2022, se dejó sentado que la misma está siendo poseída y explotada por el señor EMERSON JOSÉ MADERA OLIVERA, por lo que en su nombre el COMITÉ PERMANENTE POR LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS, en escrito aclaratorio, manifiesta oposición a la solicitud iniciada por JOSÉ RAFAEL MENDOZA MÉNDEZ.

- Solicitud de NACER JOSÉ DÍAS WILCHES – Se indica que los hijos del finado titular LELIS MARÍA DIAZ C, trabajaron la tierra hasta el año 2001 cuando se desplazaron por motivos del conflicto armado, quienes posteriormente vendieron en el año 2008

**Radicado N° 700013121001-2014-00009-00  
Acumulado N° 700013121001-2014-00133-00**

a Arepas Don Juancho. Enuncian que en esta cuota parte está la señora ADI LUZ CARDENAS BARRETO, quien retornó en el año 2004 y tomó posesión de la parcela.

En diligencia de inspección judicial practicada por este despacho el día 14 de septiembre de 2022, se observa la presencia en esta parcela como poseedor, al señor RAFAEL ENRIQUE RODRÍGUEZ OCHOA, quien también viene siendo representado por el COMITÉ, quien además de acuerdo al Informe<sup>20</sup> Social allegado por la Unidad de Restitución de Tierras el 31 de julio de 2014, es padrastrero de la señora ADI LUZ CARDENAS BARRETO, encontrándose dentro de un mismo núcleo familiar; ahora, en el escrito aclaratorio del COMITÉ, aducen que se realiza oposición en nombre del señor RODRÍGUEZ OCHOA a la solicitud del señor PEDRO OCHOA, quien no es titular de derecho, solicitante, opositor y/o tercero en este proceso.

En este orden de ideas, se puede colegir la pertinencia de las oposiciones presentadas por el COMITÉ PERMANENTE POR LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS, en representación de los señores EDINSON RIVERO MENDOZA, JOSÉ MIGUEL BARRETO DÍAZ, PAOLA DEL SOCORRO TORRES OSUNA y EMERSON JOSÉ MADERA OLIVERA, quienes son campesinos y se encuentran incluso actualmente poseyendo las parcelas reclamadas por los solicitantes referenciados en precedencia; en razón de ello así se aceptarán.

En cuanto a la oposición que dicen ejercer en representación del señor RAFAEL ENRIQUE RODRÍGUEZ OCHOA, es menester requerir al COMITÉ a través de su abogado JEISON ORLANDO PAVA REYES, para que la clarifique, enunciando si se dirige o no a la solicitud del señor NACER JOSÉ DÍAS WILCHES, y si la posesión que conserva el señor RODRÍGUEZ OCHOA es en conjunto con su también representada ADI LUZ CARDENAS BARRETO, y de no ser así deberá considerar necesario ratificar su oposición respecto a esta última.

No se desvinculará a los demás representados por el COMITÉ PERMANENTE POR LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS, hasta tanto se despejen todas las dudas que median en la identificación de las parcelas solicitadas en restitución, por cuanto, la Unidad de Restitución de Tierras, insiste en señalar que se traslapan con varias de las porciones que poseen estas personas, y de las cuales no se fundamentó oposición.

Así las cosas, una vez se obtengan las claridades de lo anteriormente enunciado, este despacho procederá a decretar la ruptura de la unidad procesal, a efectos de que en esta instancia se emita fallo de aquellas solicitudes que no tienen oposición alguna.

**3. Realizar Inspección Judicial en cada una de las porciones del predio La Europa reclamadas en restitución, con el fin de determinar quiénes las detentan materialmente.**

Por auto de fecha 28 de julio de 2022, se fija el día 13 de septiembre de 2022, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial sobre las porciones solicitadas en restitución, la

<sup>20</sup> Folio 1669 - respaldo 1672 C09 [C09.pdf](#)

**Radicado N° 700013121001-2014-00009-00  
Acumulado N° 700013121001-2014-00133-00**

cual dado al ser recaer sobre 19 solicitudes, tuvo que ser fraccionada y realizarse los días 13 y 14 de septiembre, según consta en actas y registros videográficos debidamente adosados al expediente.

De dicha diligencia se pudo determinar quiénes explotan y/o poseen las mismas y la existencia o no de segundos ocupantes, como se pasa a detallar:

<b>SOLICITANTE</b>	<b>EXPLOTACIÓN Y/O POSESIÓN</b>	<b>SEGUNDOS OCUPANTES</b>
NACER JOSÉ DÍAZ WILCHES	Rafael Enrique Rodríguez Ochoa, opositor representado por el Comité para la Defensa de los Derechos Humanos	Además, del opositor no se encontró otra persona que estuviese explotando o poseyendo esta porción.
PEDRO ULISES MORENO	Es explotada con siembra de maíz, yuca, ñame y plátano.	No se observó persona que pudiera reclamar igual o mejor derecho que el solicitante.
JOSÉ RAFAEL MENDOZA MÉNDEZ	De acuerdo a testimonios de otro solicitante que acompañó la diligencia, esta porción está siendo explotada con cultivos de yuca, ñame y maíz por el señor Emerson José Madera Olivera, opositor representado por el Comité por la Defensa de los Derechos Humanos.	Además, del opositor no se encontró otra persona que estuviese explotando o poseyendo esta porción.
FRANCISCO JOSÉ RIVERO GÓMEZ	La explotación se encuentra a cargo del solicitante quien tiene varios cultivos sembrados.	No se encontró ninguna persona que pudiera tener las características de segundo ocupante.
CRISTINA ISABEL MENDOZA VELÁZQUEZ	La visita a esta porción estuvo acompañada por Héctor José Pomares, esposo de la señora Paola del Socorro Torres Osuna, quienes se encuentran explotándola con pequeños cultivos, se dejó sentado que la señora Torres Osuna, funge como solicitante dentro del presente trámite y sobre esta misma parcela. Se precisa también que en su momento presentó oposición a la solicitud de la señora Mendoza Velázquez siendo representada por el Comité para la Defensa de los Derechos Humanos.	Además de la señora Paola del Socorro Torres Osuna y su núcleo familiar no se encontró otra persona que estuviese explotando o poseyendo esta porción.
CARMEN BERNAL CHÁVEZ ÁLVAREZ	Es explotada con cultivo de yuca y tabaco por el señor Edinson Rivero Mendoza, opositor representado por el Comité por la Defensa de los Derechos Humanos.	Además, del opositor no se encontró otra persona que estuviese explotando o poseyendo esta porción.
LESVIA DEL SOCORRO MADERA PERALTA	Es explotada por José Miguel Barreto Díaz y su esposa Marina del Socorro Pérez Mendoza, quienes dicen estar explotando esta porción por más de 40 años, el señor Barreto Díaz, es opositor representado por el Comité para la Defensa de los Derechos Humanos.	Además, del opositor no se encontró otra persona que estuviese explotando o poseyendo esta porción.
ANDRÉS RAFAEL BARRETO PÉREZ	Está siendo explotada por el solicitante con cultivo de maíz.	No se encontró vivienda ni persona que tuviera características de segundo ocupante.
JHON GUANITH BARRETO PÉREZ	Está siendo explotada por el solicitante con cultivo de maíz.	No se encontró vivienda ni persona que tuviera características de segundo ocupante.
YAMIDES DE JESÚS BARRETO PÉREZ	Existe un cultivo de maíz	No se encontró vivienda ni persona, se descarta la presencia de segundo ocupante
GUIDO MIGUEL GENIS VILLEGAS	Está siendo explotada por el solicitante, destinada al pastoreo de ganado, actividad que compare con su hermano Wilfredo Genis, también solicitante.	No se encontró personas que tengan características de un segundo ocupante.
DELFA MARÍA BARRETO PÉREZ	Se observó un cultivo de maíz a pequeña escala	No se encontró ninguna edificación, ni persona que tengan características de segundo ocupantes.

DIANA MARÍA MERCADO MONTERROZA	Está siendo explotada por la solicitante y su esposo Emiro Robles.	No se encontró edificaciones ni personas que tengan características de segundos ocupantes.
PAOLA DEL SOCORRO TORRES OSUNA	Es la misma solicitada por la señora Cristina Mendoza, esta porción está siendo explotada por la señora Paola Torres Osuna y su esposo Héctor José Pomares, con pequeños cultivos.	Se descartó la presencia de segundos ocupantes.
EVIS DE JESÚS CÁRDENAS PÉREZ	Está siendo explotada con cultivos a pequeña escala de maíz, yuca y ñame	No se encontró edificaciones ni personas que tengan características de segundos ocupantes.
WILFRIDO GENIS ARIAS	Viene siendo explotada por el solicitante por más de 20 años.	Se descartó la existencia de segundos ocupantes
ANIEL JOSÉ CÁRDENAS PÉREZ	Es explotada por el solicitante con cultivo de maíz, yuca y ñame, solo en fracciones de la parcela.	No se encontró edificación u otra persona que tenga características de segundos ocupantes.
ABIMAE MANUEL CÁRDENAS PÉREZ	Viene siendo explotada por el solicitante desde hace 25 años aproximadamente.	No se encontró persona que tenga características de segundo ocupante.
DONALDO LARA MENDOZA	Es explotada por el solicitante, con cultivo de maíz en alrededor de 7 Ha.	No se encontró persona que tenga características de segundo ocupante.

Bajo tales observancias, se tiene satisfecha la realización de inspección judicial en cada una de las cuotas partes pretendidas en restitución, en las cuales no se encontró presencia de personas que tuvieran características de segundos ocupantes.

Debe señalarse que sobre las parcelas que tienen oposición reconocida, en su mayoría están siendo poseídas por los opositores, exceptuándose las correspondientes a los señores PEDRO ULISES MORENO y FRANCISCO JOSÉ RIVERO GÓMEZ, de quienes se evidenció explotan las mismas; empero sobre sus fundos se reconoció oposición por parte de JUAN GUILLERMO VÉLEZ JARAMILLO y la empresa PAJUMAR S.A.S.

#### **4. Grabaciones faltantes o incompletas.**

Por auto de fecha 28 de julio de 2022, se solicitó a la secretaría de este despacho verificara las grabaciones contentivas de las declaraciones rendidas dentro del proceso de la referencia y certificara el estado de los mismos; por lo que, luego de una ardua revisión de los registros de audio y audiovisuales que sobre dichas declaraciones almacena este juzgado, el 17 de noviembre de 2022, la Secretaria expidió la respectiva certificación<sup>21</sup> enunciado el estado de los mismos.

Así pues, por auto del 16 de diciembre del 2022, se dejó sentado el estado de las grabaciones que contenían errores, encontrándose que la versión audio o audiovisual de cada declaración se encontraban en buen estado, considerándose con ello, que no era necesario acudir a la figura de *reconstrucción parcial del expediente*, recomendada por el Tribunal Superior de Cartagena; ordenándose el cargue de las mismas al expediente electrónico de este proceso, lo cual se visualiza cumplido en los consecutivos del 89 a 129 del proceso en el Portal de Restitución de Tierras, y del 78 al 116 del expediente en OneDrive; hallándose de tal forma, debidamente subsana esta falencia.

#### **5. Prueba de la calidad con la que se actúa en el proceso. Obtención de registros civiles de defunción de Pedro Antonio Rivero Mendoza, José de la Cruz Mendoza**

<sup>21</sup> [55Certificación.pdf](#), [56SoporteCertificación.pdf](#)

**Radicado N° 700013121001-2014-00009-00  
Acumulado N° 700013121001-2014-00133-00**

***Montes y José María Chávez Acosta; y registro civil de nacimiento de José Rafael Mendoza Méndez.***

Atendiendo lo dispuesto por el superior, realizados los requerimientos respectivos, la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Bolívar, allegó por escrito<sup>22</sup> presentado el 19 de agosto de 2022, los registros de defunción de los señores JOSÉ DE LA CRUZ MENDOZA MONTES y JOSÉ MARÍA CHÁVEZ ACOSTA, así como un certificado expedido por la Alcaldía de Barranquilla, en el que consta que existe el acta de defunción # 179 a nombre de PEDRO ANTONIO RIVERA MENDOZA con cédula No. 946.351.

En este punto, se advierte que, este juzgado verificó tales documentos, logrando la obtención de los registros civiles de defunción de los señores JOSÉ MARÍA CHÁVEZ ACOSTA y JOSÉ DE LA CRUZ MENDOZA MONTES, los cuales obran en el expediente (C15, folios 2873, 2878 y 2883); en cuanto a los demás, en respuesta al requerimiento efectuado en su momento, la Registraduría Nacional del Estado Civil, señaló<sup>23</sup> a este Despacho, que no había información de Registro Civil de Defunción del señor PEDRO ANTONIO RIVERA MENDOZA, quien se identificó en vida con cédula No. 946.351, la cual fue cancelada por muerte mediante Resolución No. 1784 del 1 de enero de 1989; en cuanto al señor JOSÉ RAFAEL MENDOZA MÉNDEZ, sostuvo que tampoco encontró información y que su cédula de ciudadanía se expidió con base al formulario 12B, esto se dejó establecido en auto de fecha 01 de agosto de 2019.

Téngase que si bien se requirió por auto del 16 de diciembre de 2022 a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que aportara el registro de nacimiento del señor JOSÉ RAFAEL MENDOZA MÉNDEZ, la respuesta de esta entidad es la misma que previamente se señaló; ahora, aun cuando en dicho proveído se desestimó la prueba –partida de bautismo- del señor JOSÉ RAFAEL MENDOZA MÉNDEZ, presentada por la Unidad demandante mediante memorial<sup>24</sup> del 4 de noviembre de 2022, se percata el Despacho que tal documento data del 24 de octubre de 1937, anterior a la expedición de la Ley 92 de 1938, teniendo total valor probatorio para demostrar parentesco.

Y es que, sobre el tema la Corte Constitucional, en Sentencia T – 113 de 2019<sup>25</sup>, decantó la normativa que ha surgido con el devenir de los años, concluyendo que las partidas de

<sup>22</sup> [20MemorialRespuestaRequerimientoURT.pdf](#)

<sup>23</sup> Folio 2872 C15 [C15.pdf](#), Respuesta Registraduría Nacional del Estado Civil de fecha 05 de junio de 2019.

<sup>24</sup> [50Memorial.pdf](#)

<sup>25</sup> “El estado civil es un atributo de la personalidad, determina la situación de una persona en la familia y en la sociedad y de él se derivan derechos y obligaciones. El artículo 50 de la Constitución de 1886 estableció que el estado civil sería regulado por el Legislador. En cumplimiento de ese mandato constitucional, el artículo 22 de la Ley 57 de 1887 “[s]obre adopción de Códigos y unificación de la legislación Nacional”, estableció como pruebas principales del estado civil, respecto de nacimientos, matrimonios o defunciones de personas bautizadas, casadas, o muertas en el seno de la iglesia católica, las certificaciones que con las formalidades legales expidieran los respectivos sacerdotes párrocos, insertando las actas o partidas existentes en los libros parroquiales.

Luego, la Ley 92 de 1938 determinó que los documentos referidos eran supletorios y sólo tendrían el carácter de pruebas principales del estado civil respecto de los nacimientos, matrimonios, defunciones, reconocimientos y adopciones, efectuados con posterioridad a la vigencia de la norma, las copias auténticas de las partidas del registro del estado civil, expedidas por los notarios, el alcalde municipal, los funcionarios consulares de Colombia en el exterior y los corregidores e inspectores de policía, quienes quedaron encargados de llevar el registro del estado civil de las personas.

Finalmente, el Decreto Ley 1260 de 1970 estableció como prueba única del estado civil para los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos después de su vigencia, las copias auténticas de los registros civiles.

**Radicado N° 700013121001-2014-00009-00  
Acumulado N° 700013121001-2014-00133-00**

bautismo de personas nacidas antes de la expedición de la Ley 92 de 1938, pueden tenerse como prueba de parentesco cuando se aduce como fuente de derecho u obligaciones, empero, para los nacimientos posteriores el único documento válido es el respectivo registro civil de nacimiento, siendo entonces este documento la única prueba para demostrar tal calidad.

En este orden de ideas, solo resta el recaudo del registro de defunción del señor PEDRO ANTONIO RIVERO MENDOZA, de quien se tiene certeza de su fallecimiento, atendiendo el certificado expedido por la Alcaldía de Barranquilla y lo expuesto por la Registraduría Nacional del Estado Civil, ahora, el supuesto de que esta entidad no tenga tal documento dificulta en gran medida este recaudo probatorio, lo cual fue iterado en respuesta dada a la URT, conforme se evidencia en memorial<sup>26</sup> presentado el 10 de julio de 2023 en el cual se indica que la Resolución que canceló su cédula por muerte es la No. 1786 del 1 de enero de 1989.

Ahora, se evidencia una imprecisión en dicho número de resolución, pues, en la primera respuesta referenciada líneas arriba se indicó que era la No. No. 1784 del 1 de enero de 1989, ante ello y como prueba que nos permita acreditar el deceso de dicho titular de dominio, se le pedirá al ente registral, remita con destino a este expediente bien sea la Resolución 1784 del 1 de enero de 1989 o 1786 del 1 de enero de 1989, así como los documentos base para adoptar esa decisión, y así mismo certifique que el finado RIVERO MENDOZA, no cuenta con registro civil de defunción.

#### **6. *Aclaración de los hechos de la demanda.***

Por auto de fecha 16 de diciembre del año 2022, numeral *décimo quinto*, esta judicatura tuvo por saneadas las imprecisiones que concurrían en torno a las solicitudes de *ANDRÉS RAFAEL BARRETO PÉREZ* y *EVIS DE JESÚS CÁRDENAS PÉREZ*, y de *DIANA MARÍA MERCADO MONTERROSA* y *ANIEL JOSÉ CÁRDENAS PÉREZ*, atendiendo lo enunciado por el abogado que los representa y el informe allegado por la UAEGRTD.

#### **7. *Requerimiento a la UAEGRTD para explique las razones que justifiquen las variaciones de áreas dadas por los diferentes informes de georreferenciación.***

En respuesta a varios de los requerimientos efectuados la Unidad de Restitución de Tierras, presenta entre varios documentos, una Tabla Comparativa de Áreas, estudiada y detallada por auto del 16 de diciembre de 2022, a las cuales este despacho dará aprobación respecto aquellas porciones que no se vieron afectadas con la actualización de la georreferenciación del predio, realizada en campo los días 27, 28 y 29 de septiembre de 2022 “PEDRO ULISES

---

Así las cosas, dependiendo de la fecha de nacimiento de las personas, la prueba del estado civil y la acreditación del parentesco deberá hacerse con el documento que corresponda, según la norma vigente al momento del nacimiento.

Sobre este tema, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia del 22 de enero de 2008, señaló que “(...) cuando el estado civil se aduce como fuente de derechos y de obligaciones (artículo 1° Decreto 1260 de 1970) es necesario acudir a su régimen probatorio establecido en los artículos 101 y siguientes del Decreto 1260 de 1970”. Con fundamento en lo anterior es posible concluir que el registro civil de nacimiento constituye el medio idóneo para acreditar la relación de parentesco, comoquiera que la información consignada en dicho documento público ha sido previamente suministrada por las personas autorizadas y con el procedimiento establecido para tal efecto.” Corte Constitucional en Sentencia T – 113 de 2019-

<sup>26</sup> [131MemorialUrt.pdf](#)

**Radicado N° 700013121001-2014-00009-00**

**Acumulado N° 700013121001-2014-00133-00**

MORENO, CRISTINA ISABEL MENDOZA VELÁSQUEZ MISMA DE PAOLA DEL SOCORRO TORRES OSUNA, JHON GUANITH BARRETO PÉREZ, GUIDO MIGUEL GENIS VILLEGAS, DELFA MARÍA BARRETO PÉREZ, DIANA MARÍA MERCADO MONTERROSA, EVIS DE JESÚS CÁRDENAS PÉREZ, WILFREDO GENIS ARIAS, ANIEL JOSÉ CÁRDENAS PÉREZ, ABIMAEI MANUEL CÁRDENAS PÉREZ y DONALDO MANUEL LARA MENDOZA” y las que variaron con la actualización “NACER JOSÉ DÍAZ WILCHES y FRANCISCO JOSÉ RIVERO GÓMEZ”, pero se armonizaron en debida forma con la realidad de las posesiones del predio.

Lo anterior, siempre y cuando la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Bolívar, certifique que las mismas son las correctas y sean avaladas por la Agencia Nacional de Tierras – ANT; aval que se considera necesario, comoquiera, que el extinto INCORA era la entidad que posterior a la adjudicación de las parcelas, realizaba visitas técnicas al predio cotejando la posesión y explotación que tenían sus habitantes, además que en la escritura pública No. 991 del 9 de diciembre de 1969, que adjudicó a los actuales propietarios, estableció en la parte final “b) designan al Incora en forma irrevocable partidor de la comunidad aquí constituida siendo de cargo de estos exclusivamente cualquier valor que implique dicha participación y se someten a las determinaciones tomadas por Incora para tal efecto.”

**8. Identificación mediante georreferenciación del predio de mayor extensión denominado La Europa, incluyendo las áreas que no son objeto de posesión u ocupación.**

Efectivamente obra en el expediente informe<sup>27</sup> elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Bolívar – Sucre, que identifica el predio de mayor extensión denominado “La Europa” con FMI No. 342 – 26736, conforme a sus linderos, medidas, coordenadas y plano cartográfico; información que se dejó sentada mediante auto del 16 de diciembre de 2022.

**9. Inconsistencias en la identificación de las porciones reclamadas - Informe de verificación en campo por parte de la UAEGRTD en conjunto con el IGAC.**

Requerida sobre el particular la Unidad de Restitución de Tierras, presenta informe<sup>28</sup> el 11 de octubre de 2022, con el cual no fueron resueltas en debida forma las inconsistencias que le fueron enunciadas, por lo que, mediante proveído del 16 de diciembre de 2022, se le pide proceda a emitir pronunciamientos exactos, respecto a los traslapes observados, por lo cual, mediante escrito<sup>29</sup> allegado el 22 de febrero de 2023, presenta un nuevo informe al respecto.

Así pues, entrará el Despacho analizar lo expuesto por el área catastral de la Unidad de Restitución de Tierras, atendiendo cada solicitud que presenta traslape, y que fueran puestas de presente por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena.

<sup>27</sup> [20MemorialRespuestaRequerimientoURT.pdf](#)

<sup>28</sup> [35MemorialUrt.pdf](#)

<sup>29</sup> [120MemorialURT.pdf](#)

**Radicado N° 700013121001-2014-00009-00**

**Acumulado N° 700013121001-2014-00133-00**

**NACER JOSÉ DÍAZ WILCHES**, En la nueva georreferenciación de esta porción reclamada, la Unidad de Restitución, modifica el área inicialmente medida pasando de 24 Ha + 2699 m<sup>2</sup> a 22 Ha + 1155m<sup>2</sup>, señalando que se ajustaron los puntos del predios colindantes para no generar errores de topología, quedando el predio sobre las áreas pertenecientes a la señora ADI LUZ CÁRDENAS BARRETO y RAFAEL ENRIQUE RODRÍGUEZ OCHOA, exponiendo que según el dicho de este último, es padre de la señora CÁRDENAS BARRETO, y que es él quien administra las dos parcelas.

En atención al requerimiento efectuado por auto del 16 de diciembre de 2022, explica la actualización del área georreferenciada de la siguiente forma *“[s]e procedió a realizar el recorrido con el solicitante, donde se evidenció que en el año 2013 se omitieron vértices intermedios que definen la forma del predio, la aplicación de los protocolos vigentes de georreferenciación establecen que la distancia entre vértices no debe superar los 300 metros, es por esta razón que al aplicarlos varía el área explotada.”*

Tal pronunciamiento técnico, es coherente con la variación en el área reclamada, nueva área, que se ajusta a la realidad, pues, se sobrepone con los terrenos de los señores ADI LUZ CÁRDENAS BARRETO y RAFAEL ENRIQUE RODRÍGUEZ OCHOA, siendo este quien atendió tanto la inspección judicial realizada por este Despacho, como la visita técnica de la Unidad, teniendo de presente, que el solicitante no ejerce posesión ni explota la parcela.

**JOSÉ RAFAEL MENDOZA MÉNDEZ**, Como se dijo en auto de fecha 16 de diciembre de 2023, los Informes presentados por la Unidad, incrementaron la incertidumbre respecto al área reclamada por esta persona, al pasar de tener 17 hectáreas y 1903 m<sup>2</sup> a 20 hectáreas y 7174 m<sup>2</sup>, sin explicación alguna, manteniendo los traslapes con (i) *ELOY LARA VÁSQUEZ* quien en declaración rendida dijo oponerse a su solicitud, no por conflictos de áreas, sino por considerarlo victimario de situaciones hostiles ocurridos en La Europa, (ii) *EMERSON MADERA OLIVERA*, quien actualmente se encuentra explotando este terreno solicitado y por lo cual su representante Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos ejerció oposición, (iii) *YAMIDES DE JESÚS BARRETO PÉREZ*, solicitante y sobre la cual no se ha ejercido oposición alguna; adicionando ahora la sobreposición con la parcela reclamada por el también solicitante señor *ANDRÉS RAFAEL BARRETO PÉREZ*; sustentando tales circunstancias en que la adjudicación del predio se hizo en común y proindiviso, y que la distribución de las áreas explotadas que se encuentran actualmente no corresponde a una división material realizada por alguna entidad oficial; lo cual ratifica en memorial presentado el 22 de febrero de 2023.

No entiende este Despacho, la conclusión adoptada por la Unidad de Restitución de Tierras, cuando, lo pedido en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal era la justificación de los traslapes, en el entendido de que si ello obedecía a información registrada en la base catastral o a otras georreferenciaciones realizadas por la Unidad.

Tampoco, se observa que en la nueva medición hubiesen acompañado, aquellos con quien se traslapa esta solicitud, y de quien se tiene conocimiento explotan y/o residen en La Europa, así como tampoco el solicitante *ANDRÉS RAFAEL BARRETO PÉREZ*, con quien previamente no había roce alguno; por lo que, es menester proceda la Unidad de Restitución de Tierras a aclarar en debida forma el cambio en el área total y las

**Radicado N° 700013121001-2014-00009-00**

**Acumulado N° 700013121001-2014-00133-00**

sobreposiciones observadas, y los motivos por los cuales ahora se extendió a un área de terreno reclamada, con la que no había confrontación alguna.

**CRISTINA ISABEL MENDOZA VELÁSQUEZ**, al señalar la Unidad que sobre esta porción no presentaba problemas de traslapes o errores topológicos, este juzgado requirió la claridad al respecto, señalando esta entidad posteriormente, que tal afirmación no era cierta, y que revisada la información y el resultado de la visita al terreno, el área solicitada es explotada actualmente por la señora PAOLA DEL SOCORRO TORRES OSUNA en un 100%, en un área de 13 Ha 1448 m<sup>2</sup>; desvirtuándose así las traslapes puestos de presente con la georreferenciación del año 2013.

Lo anterior, es concordante con el supuesto enunciado desde la presentación de la solicitud inicial, como la acumulada, de que estas dos reclamantes CRISTINA ISABEL MENDOZA VELÁSQUEZ y PAOLA DEL SOCORRO TORRES OSUNA, persiguen la restitución de la misma porción.

**CARMEN BERNAL ÁLVAREZ**, revisada la actualización de georreferenciación de esta parcela, se evidencia que la misma cambia el área de la solicitud de 21 ha + 5175 m<sup>2</sup> a 16 Ha + 1770 m<sup>2</sup>, la vaga explicación de esta variación, hizo que se le requiriera a la Unidad para que emitiera con precisión tal cambio, a lo cual, la URT sostuvo que la visita realizada el 29 de septiembre de 2022, estuvo acompañada del señor FRANCISCO JOSÉ RIVERO GÓMEZ, también solicitante, y con quien se sobreponía el predio, y el señor JOSÉ MARÍA ACOSTA BERNAL, hijo de la fallecida reclamante de esta área, lográndose establecer el lindero, subsanando el error topológico, que había en esta colindancia; de la colindancia oriental con el señor RICHARD NELSON LARA, se observa una variación y por ello se captura el punto y se actualiza.

Si bien se clarifica la sobreposición con el área del reclamante FRANCISCO JOSÉ RIVERO GÓMEZ, modificándose su fundo de 15 ha + 6172 m<sup>2</sup> a 14 ha + 6362 m<sup>2</sup>, no son suficientes los argumentos expuestos por la Unidad, por cuanto nada se dice de los traslapes vistos con los señores ELOY MANUEL LARA BARRETO, OLGA MARINA MENDOZA LUNA y EDINSON RAFAEL RIVERO MENDOZA, quien de acuerdo a lo visto en inspección judicial es quien explota esta porción, lo cual hace conforme a la posesión presentada desde el año 1998.

En ese entender, es necesario requerir nuevamente a la Unidad de Restitución de Tierras, para que aclare en debida forma la actualización de la georreferenciación del área solicitada por la señora CARMEN BERNAL ÁLVAREZ (q.e.p.d.), en cuando a los traslapes con ELOY MANUEL LARA BARRETO, OLGA MARINA MENDOZA LUNA y EDINSON RAFAEL RIVERO MENDOZA (opositor), y emita un pronunciamiento técnico respecto a la corrección de colindancia con RICHARD NELSON LARA, la cual no puede ser limitada a una variación actual del mismo.

**LESVIA DEL SOCORRO MADERA PERALTA**. En cuanto a las variaciones en la georreferenciación, que pasó de 4 ha + 8528m<sup>2</sup> a 18 ha + 6335m<sup>2</sup>, la Unidad de Restitución de Tierras justifica la misma, aduciendo que, en el año 2013 realizado el recorrido, la solicitante identifica el área explotada, sin embargo, alegan que no tenía claro los linderos haciéndose una ubicación aproximada; por lo que, en nueva diligencia de

**Radicado N° 700013121001-2014-00009-00  
Acumulado N° 700013121001-2014-00133-00**

georreferenciación y en compañía de los colindantes NACER DÍAZ y JOSÉ MENDOZA, se logró establecer el área explotada.

Dicho que no justifica el aumento abismal de aproximadamente 14 hectáreas en el área solicitada, lo cual incluso aumenta la sobreposición con las porciones de terreno de los señores JOSÉ MIGUEL BARRETO DÍAZ y JOSÉ GREGORIO BARRETO PÉREZ, siendo el primero de ellos quien en efecto ostenta la calidad de opositor, y además de acuerdo a la visita técnica de la Unidad y la inspección judicial practicada por este despacho, es el que explota la parcela.

Ahora, debe la Unidad de Restitución de Tierras, verificar el área solicitada por la señora LESVIA DEL SOCORRO MADERA PERALTA (q.e.p.d.), atendiendo las ocupaciones de los señores JOSÉ MIGUEL BARRETO DÍAZ y JOSÉ GREGORIO BARRETO PÉREZ, precisando si en efecto existe una sobreposición sobre el terreno del último de ellos, demostrando la viabilidad de la variación de la medición tan solo con el dicho de los colindantes, quienes dicho sea de paso no se encuentran explotando sus terrenos.

Además, de todas las indicaciones expuestas en este punto, es plausible que las correcciones que realice la Unidad en aras de satisfacer estas imprecisiones, y que deben también abarcar las solicitudes de ANDRÉS RAFAEL BARRETO PÉREZ y YAMIDES DE JESÚS BARRETO PÉREZ, sean avaladas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, y la Agencia Nacional de Tierras – ANT, de esta última conforme lo enunciado en el punto 7 de esta providencia.

**10. *Certificación de la Fiscalía General de la Nación y a la Policía Nacional sobre si actualmente cursan procesos penales en contra de Donald Manuel Lara Mendoza, Jhon Guanith Barreto López, Pedro Ulises Moreno, Francisco Rivero Gómez, Guido Villegas y José Rafael Mendoza Méndez.***

Requeridas estas entidades, el ente acusador mediante escrito<sup>30</sup> radicado el 8 de agosto de 2022, expuso la existencia de una noticia criminal consignada con el No. 70001609927520050051795 seguida contra el señor DONALDO LARA MENDOZA, por el delito de homicidio, en estado inactivo, exponiendo también que sobre las demás personas relacionadas no se registran investigaciones penales en esa seccional, advirtiendo finalmente que tal respuesta no constituye una certificación, ante lo cual y por auto del 16 de diciembre de 2022, se requirió a la Policía Nacional a efectos de que certificara de acuerdo a la información contenida en el Registro Único de Decisiones Judiciales en Materia Penal y Jurisdicciones Especiales bajo su administración, el estado de dicha investigación criminal.

Atendiendo este último requerimiento, expone la Policía Nacional, mediante memorial<sup>31</sup>, que verificada la base de datos SIOPER no se evidencio registro ni requerimientos judiciales, relacionados con el número de noticia criminal aportado; pero si se encontró registro respecto a los delitos de rebelión y terrorismo, enunciado por el Tribunal en su proveído que ordenó la devolución del expediente, señalando que el proceso se identifica con radicado 20090000400, cursante en el Juzgado Penal del Circuito Especializado 0 / sin

<sup>30</sup> [12MemorialFiscaliaGenraldelaNacion.pdf](#)

<sup>31</sup> [77MemorialPolicia.pdf](#)

**Radicado N° 700013121001-2014-00009-00  
Acumulado N° 700013121001-2014-00133-00**

señalar el estado en que se encuentra actualmente, por lo que, para una mejor veracidad sobre el mismo, se oficiara a dicha dependencia judicial, para que certifique su estado procesal.

Ahora, debe señalarse que al momento de proferir la providencia del 16 de diciembre de 2022, no se tuvo en cuenta el oficio que también allegó la Fiscalía General de la Nación, el 10 de agosto de esa anualidad, en el cual además de exponer nuevamente lo ya enunciado, aclara que tal información se basa en las consultas realizadas a los sistemas SPOA y SIJUF, y que la misma no incluye los datos registrados en el SIJYP – Sistema de Información de Justicia y Paz que registra los procesos de la Ley 975 de 2005, y que en caso de requerirse información debe solicitarse a la Dirección de Justicia Transicional, por lo tanto, es menester oficiar a esta dependencia, para que certifique y/o informe si actualmente cursan procesos en contra de todas las personas inicialmente referenciadas.

También debe oficiarse nuevamente a la Policía Nacional, para que dé cumplimiento a la orden que le fue impartida en el numeral décimo cuarto del proveído fechado 28 de julio de 2022, exceptuando la información relativa al solicitante DONALDO MANUEL LARA MENDOZA, de quien ya se aportó lo respectivo.

**11. Interrogatorios de los solicitantes Carmen Bernal Álvarez, Donaldo Manuel Lara Mendoza y Andrés Rafael Barreto Pérez.**

El 25 de octubre de 2022, fueron evacuados los interrogatorios de los señores DONALDO MANUEL LARA MENDOZA y ANDRÉS RAFAEL BARRETO PÉREZ, como consta en acta<sup>32</sup> de audiencia de esa misma fecha y registros videográficos<sup>33</sup> debidamente cargados en buena calidad.

En cuanto al que debía practicarse a la señora CARMEN BERNAL ÁLVAREZ, al llevarse a cabo la diligencia de inspección judicial este juzgado tuvo conocimiento de su deceso, allegando posteriormente la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Bolívar, con otros documentos el respectivo Registro Civil de Defunción<sup>34</sup>; sin enunciar quienes ostentan la calidad de sucesores procesales, por lo que mediante auto del 16 de diciembre de 2022, se le requirió para que informará si existen personas con vocación suficiente para ostentar tal calidad y quienes podrían ejercerla dentro de este juicio; a lo cual por escrito<sup>35</sup> radicado el 10 de julio de los cursantes, relaciona a las personas que tienen vocación hereditaria.

ACOSTA	BERNAL	MARIA	DEL CARMEN	Cédula de ciudadanía	42.201.796		X	31/12/1951	Vivo	3005067327
ACOSTA	BERNAL	ANA	CRISTINA	Cédula de ciudadanía	22.430.204		X	13/09/1948	Vivo	3045933081
ACOSTA	BERNAL	SOCORRO	DEL CARMEN	Cédula de ciudadanía	42.202.715		X	14/01/1955	Vivo	
ACOSTA	BERNAL	AMILFA	TERESA	Cédula de ciudadanía	41.204.099		X	29/06/1953	Vivo	
ACOSTA	BERNAL	CARMEN	INES	Cédula de ciudadanía	42.204.888		X	07/10/1958	Vivo	3022403235
ACOSTA	BERNAL	BERNEY	JOSE	Cédula de ciudadanía	9.313.508		X	21/05/1963	Vivo	
MENDOZA	ARRIETA	JORGE	LUIS	Cédula de ciudadanía	xxxxxx		x	xxxxxx	Fallecido	Hijo de Crianza
ACOSTA	BERNAL	PIEDAD	DEL CRISTO	Cédula de ciudadanía	42.202.586		X	12/04/1956	Vivo	

<sup>32</sup> [49ActaAudiencia.pdf](#)

<sup>33</sup> [46VideoInterrogatorioDonaldoLara.mp4](#), [47VideoInterrogatorioAndresBarretoPerez.mp4](#)

<sup>34</sup> [34MemorialURT.pdf](#)

<sup>35</sup> [131MemorialUrt.pdf](#)

No obstante, no se aporta ningún registro civil de nacimiento de los mismos, que acredite su relación filial con la finada reclamante, tampoco declaraciones extra juicio que den fe de la relación que la reclamante tuvo con el señor Jorge Luis Mendoza Arrieta, de quien se indica es su hijo de crianza; y es que son necesarias estas probanzas en aras de que sean reconocidos como sucesores procesales dentro del presente trámite.

En ese sentido, es necesario requerir nuevamente a la Unidad de Restitución de Tierras para que procedan aportar las probanzas que demuestren la calidad de herederos de los hijos de la señora CARMEN BERNAL ÁLVAREZ.

**12. *Adopción de medidas que sean necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de los reclamantes, así como de sus núcleos familiares.***

Para tal fin, este juzgado al avocar nuevamente el conocimiento de este trámite, ordenó a la Unidad Nacional de Protección, evaluara el riesgo al que se hallan sometidos los solicitantes, a efectos de que se definieran las pautas de salvaguarda más idóneas, eficaces y oportunas para cada caso, ente que previo a dar inicio al procedimiento de evaluación de riesgo solicitó los datos de identificación, ubicación y contacto de los mismos, los cuales fueron suministrados por la secretaría de este despacho.

Posteriormente, la Unidad Nacional de Protección, en sendos memoriales<sup>36</sup> informa que realizó las labores de contacto con varios solicitantes, faltando los señores JOSÉ RAFAEL MENDOZA MÉNDEZ, CRISTINA ISABEL MENDOZA VELÁSQUEZ, CARMEN BERNAL ÁLVAREZ y EVIS DE JESÚS CÁRDENAS PÉREZ, y que al presentarles el Programa de Prevención y Protección, a los demás reclamantes, solo accedieron a recibir los servicios de amparo los señores PEDRO ULISES MORENO, FRANCISCO JOSÉ RIVERO GÓMEZ, ANDRÉS RAFAEL BARRETO PÉREZ, JOHN GUANITH BARRETO PÉREZ, YAMIDES DE JESÚS BARRETO PÉREZ, DELFA MARÍA BARRETO PÉREZ, GUIDO MIGUEL GENIS VILLEGAS, WILFREDO GENIS ARIAS y PAOLA DEL SOCORRO TORRES OSUNA; activándose a través del Cuerpo Técnico de Análisis de Riesgo – CTAR, el estudio de nivel de peligro, por ello, mediante proveído del 16 de diciembre de 2022, se les concedió un término de treinta (30) días para la elaboración de dicho estudio, y brindándoles los datos de contacto de los restantes.

Es así como, el 27 de enero y el 10 de marzo de la pasada anualidad, que esta Unidad presenta informes<sup>37</sup> de gestión, señalando inicialmente el estado en que se encontraba el estudio de cada una de las personas que accedieron al programa, y posteriormente el desistimiento de manera expresa y voluntaria de la realización del estudio de nivel de riesgo los solicitantes JOSÉ RAFAEL MENDOZA MÉNDEZ y EVIS DE JESÚS CÁRDENAS PÉREZ, así como sus respectivos núcleos familiares, exponiendo además que el estudio de la solicitante CRISTINA ISABEL MENDOZA VELÁSQUEZ y su núcleo familiar, se encuentra en etapa final de la realización del trabajo de campo por parte del Cuerpo Técnico de Análisis de Riesgo – CTAR.

---

<sup>36</sup> [40MemorialUNP.pdf](#), [43MemorialUNP.pdf](#), [54MemorialUNP.pdf](#)

<sup>37</sup> [118MemorialUnp.pdf](#), [122MemorialUnp.pdf](#)

**Radicado N° 700013121001-2014-00009-00  
Acumulado N° 700013121001-2014-00133-00**

Ahora, mediante informe<sup>38</sup> presentado el 18 de agosto del 2023, exponen el cumplimiento total de las ordenes que les fueron dadas, discriminando a cada uno de los solicitantes, señalando quienes aceptaron el estudio de riesgo, quienes desistieron del mismo y a quienes pese presentarle el programa no allegaron la documentación solicitada.

Con dicho informe, aportaron sendas Resoluciones por la cual se adoptan las recomendaciones del Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas – CERREM., en las cuales se resolvió lo propio de aquellos solicitantes y sus núcleos familiares que aceptaron el estudio, encontrando que todos ellos tienen en un nivel de riesgo ordinario el cual se define legalmente como “(...) *aquél al que están sometidas todas las personas, en igualdad de condiciones, por el hecho de pertenecer a una determinada sociedad; genera para el Estado la obligación de adoptar medidas de seguridad pública y no comporta la obligación de adoptar medidas de protección*”, y por lo cual concluyen que no hay título jurídico para que las personas que se encuentran en esa categoría invoquen medidas de protección especial por parte de las autoridades; decisiones que les fueron debidamente notificadas y sobre las cuales exponen no se presentó recurso alguno.

Sobre el particular se requerirá a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP a fin de que indique si en el citado estudio se analizaron las condiciones particulares de los accionantes como reclamantes de tierras conforme a las disposiciones de la H. Corte Constitucional sobre el reconocimiento del derecho a la seguridad personal que supone, entre otras garantías, que todas las personas reciban protección de las autoridades públicas en aquellos casos en que estén expuestas a un riesgo que atenta contra sus bienes fundamentales, y que no tengan el deber de soportar. Ese riesgo, ha señalado la jurisprudencia, debe ser extraordinario o extremo, es decir, debe ir más allá de los riesgos ordinarios de la vida cotidiana. Por lo mismo, y con el fin de contrarrestarlo o eliminarlo, corresponde a las autoridades identificar y controlar todo *peligro específico, cierto, importante, excepcional y desproporcionado*<sup>39</sup>.

Ha sostenido la H. Corte Constitucional que lo primero que debe hacerse para determinar si una persona requiere una medida de protección, es precisar si se encuentra en condiciones de riesgo especial o extraordinario, para ello, en sentencia T-719 de 2003, señaló que para establecer si un riesgo puesto en conocimiento de las autoridades tiene una intensidad suficiente como para ser *extraordinario*, el funcionario correspondiente debe analizar si confluyen en él *algunas* de las siguientes características:

*“(...) debe ser específico e individualizable, es decir, no debe tratarse de un riesgo genérico; (ii) debe ser concreto, es decir, estar basado en acciones o hechos particulares y manifiestos, y no en suposiciones abstractas; (iii) debe ser presente, esto es, no remoto ni eventual; (iv) debe ser importante, es decir, que amenace con lesionar bienes o intereses jurídicos valiosos para el sujeto, por lo cual no puede tratarse de un riesgo menor; (v) debe ser un riesgo serio, de materialización probable por las circunstancias del caso, por lo cual no puede ser improbable; (vi) debe tratarse de un riesgo claro y discernible, no de una contingencia o peligro difuso; (vii) debe ser un riesgo excepcional, en la medida en que no es uno que deba ser soportado por la generalidad de los individuos; y (viii) debe ser desproporcionado, frente a los beneficios que deriva la persona de la situación por la cual se genera el riesgo.”*

---

<sup>38</sup> [134MemorialUnp.pdf](#)

<sup>39</sup> Sentencia T-585A de 2011.

**Radicado N° 700013121001-2014-00009-00**

**Acumulado N° 700013121001-2014-00133-00**

Así las cosas, este Despacho es consciente de que no es posible interferir en las decisiones de la UNP, no por ello debe asumir un rol estático pues la ley 1448 de 2011, específicamente el artículo 31 y 32 de la ley 1448 de 20114 exige adoptar medidas cuando las víctimas reclamantes expongan situaciones de riesgo.

En tal sentido, se ordenará a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, indicar si en los estudios de seguridad realizados, se atendieron las consideraciones expuestas en esta providencia, previo a tener por acatada la orden emitida por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena en proveído del 11 de julio de 2022.

Sumado a lo expuesto, en atención a lo referenciado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, relacionado con alteraciones en el orden público en dentro del predio “La Europa”, se requerirá entonces al Centro Integrado de Inteligencia para la Restitución de Tierras – CI2RT, rinda informe de manera inmediata sobre el estado del orden público en inmediaciones al predio “La Europa” ubicado en el municipio de Ovejas – Sucre, con el objeto de establecer los tipos de riesgo, zonas de mayor afectación, identificar las amenazas que se reportan para los procesos de restitución de tierras que se adelantan.

De igual forma, se le solicitará a la Defensoría del Pueblo, informe si sobre la zona de ubicación del predio o el predio, se ha emitido en los últimos meses alertas tempranas por presencia de grupos ilegales al margen de la ley.

### **13. Cuestiones Finales**

13.1 Este juzgado, en inspección judicial advirtió que sobre la solicitud del señor ABIMAEEL MANUEL CÁRDENAS PÉREZ, podían existir intereses encontrados con alguien llamado ENRIQUE DÍAZ, realizadas las averiguaciones respectivas, con el último informe técnico traído por la URT, se evidencia un posible traslape entre la solicitud del señor CÁRDENAS PÉREZ y del finado CRISTO RAFAEL DÍAZ CÁRDENAS, la cual es reclamada por sus herederos y se encuentra en estudio de admisión por este despacho dentro del proceso 700013121001-2022-00005-00.

Conforme tal situación, debe notificarse a los herederos del señor CRISTO DÍAZ, a través de la Unidad de Restitución de Tierras, entidad que se encuentra representándolos en su solicitud.

13.2 Finalmente, la Unidad de Restitución de Tierras, a través de sendos memoriales aporta Resolución<sup>40</sup> No. RB 00464 del 7 de junio de 2023, en la cual se designa a los abogados Juan Carlos Ferro Borda, identificado con cédula de ciudadanía No. 80397679, y tarjeta profesional No. 121.715 del C.S. de la J, y a Lila Rosa Polo Núñez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.068.661.509, y tarjeta profesional No. 331.727 del C. S. de la J, como apoderados principales de los solicitantes JOSÉ RAFAEL MENDOZA MÉNDEZ, FRANCISCO JOSÉ RIVERO GÓMEZ, PEDRO ÚLISES MORENO, CRISTINA ISABEL MENDOZA VELASQUEZ, NACER JOSÉ DÍAZ WILCHES, CARMEN BERNAL ALVAREZ y LESVIA DEL SOCORRO MANDERA PERALTA, y a su vez se designa al abogado ALBERTO ANTONIO LORA HERRERA,

<sup>40</sup> [129Memorial.pdf](#), [135MemorialUrt.pdf](#)

**Radicado N° 700013121001-2014-00009-00  
Acumulado N° 700013121001-2014-00133-00**

identificado con cédula de ciudadanía No. 73.140.059 y tarjeta profesional No. 98.719 del C. S. de la J, como apoderado suplente. No obstante las designaciones allegadas, este despacho reconocerá al doctor Ferro Borda como principal, y a la doctora Polo Núñez como suplente, absteniéndose así de reconocerle personería al abogado Lora Herrera, ello por cuanto no podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial, en la misma condición.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por cumplida las órdenes 1.1 y 1.2 del numeral primero del auto de 11 de julio de 2022 proferida por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal de Cartagena, esto es, emplazamientos y obtención de registros civiles de defunción, conforme se dilucido en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: PRESCINDIR** del recaudo del registro civil de defunción del titular JOSÉ MODESTO FERIA TARRA, a quien se venía identificando como *José Manuel Feria T*, quien se encuentra representado dentro del presente trámite por el Comité por la Defensa de los Derechos Humanos; y, por tanto, se muestra materializada la finalidad de la orden 1.3 del numeral primero del auto de 11 de julio de 2022 proferida por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal de Cartagena.

**TERCERO: RELEVAR** del cargo de Curador ad litem al abogado CARLOS ANDRÉS BELTRÁN AGAMEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: DESIGNAR** a la abogada DIANA CAROLINA CONTRERAS SUÁREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 64.701.009 y T.P. No. 327.412, como Curadora *ad- litem* de los señores ATILANO F. BARRIOS ORTIZ, JUAN M. FERIA TARRAZ, CARLOS A. MERCADO CASTILLO, MANUEL S. NOVOA RIVERO, JOSÉ DE J. PÉREZ ÁLVAREZ, HÉCTOR MANUEL PADILLA VERBEL, MARCO T. GUERRA CÁRDENAS y MANUEL DE JESÚS CÁRDENAS GARRIDO, así como de los herederos indeterminados de los fallecidos Julio Segundo Novoa Ortega e Ismael Ortiz Causado, quienes figuran como titulares de derechos reales sobre el fundo de mayor extensión denominado La Europa, identificado con la partida registral No. 342-26736, y localizado en el corregimiento de Almagra, perteneciente a Ovejas, Sucre.

Por secretaría, comuníquesele esta designación, en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso, al correo electrónico [dianacarolinacont@gmail.com](mailto:dianacarolinacont@gmail.com), a efectos de que, en un interregno máximo de cinco (05) días, concurra al proceso de la referencia a aceptar el cargo.

**QUINTO: DESVINCULAR** del presente trámite al señor GABRIEL JAIME VÉLEZ ZULUAGA, por carecer de interés en las resultas del mismo.

**SEXTO: TENER** como opositores al señor JUAN GUILLERMO VÉLEZ JARAMILLO y a la empresa PAJUMAR S.A.S., de las solicitudes de restitución de tierras de los señores NACER JOSÉ DÍAZ WILCHES, PEDRO ULISES MORENO, FRANCISCO JOSÉ RIVERO

**Radicado N° 700013121001-2014-00009-00**

**Acumulado N° 700013121001-2014-00133-00**

GÓMEZ, CRISTINA ISABEL MENDOZA VELÁZQUEZ, CARMEN BERNAL CHÁVEZ ÁLVAREZ, y LESVIA DEL SOCORRO MADERA PERALTA.

**Parágrafo.** Requierase al señor JUAN GUILLERMO VÉLEZ JARAMILLO, para que se sirva constituir abogado que lo represente dentro del presente trámite judicial.

**SÉPTIMO: DESESTIMAR** la oposición presentada por los señores OSCAR LUIS PICÓ GUZMÁN y ELISA MUÑOZ ARGUELLO, la cual fue originalmente admitida por este despacho, de acuerdo a lo enunciado en el punto segundo de las consideraciones de esta providencia.

En consecuencia, **desvincúlense** del presente trámite por carecer de interés en las resultados del mismo.

**OCTAVO: TENER** como opositor al señor EDINSON RIVERO MENDOZA representado por el COMITÉ PERMANENTE POR LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS, de la solicitud incoada por CARMEN BERNAL CHÁVEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOVENO: TENER** como opositor al señor JOSÉ MIGUEL BARRETO DÍAZ representado por el COMITÉ PERMANENTE POR LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS, de la solicitud incoada por LESVIA DEL SOCORRO MADERA PERALTA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**DECIMO: TENER** como opositor a la señora PAOLA DEL SOCORRO TORRES OSUNA representada por el COMITÉ PERMANENTE POR LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS, de la solicitud incoada por CRISTINA ISABEL MENDOZA VELÁSQUEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**DÉCIMO PRIMERO: TENER** como opositor al señor EMERSON JOSÉ MADERA OLIVERA representado por el COMITÉ PERMANENTE POR LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS, de la solicitud incoada por JOSÉ RAFAEL MENDOZA MÉNDEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**DÉCIMO SEGUNDO: REQUERIR** al COMITÉ PERMANENTE POR LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS, a través de su abogado JEISON ORLANDO PAVA REYES, para que, en el término improrrogable de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, clarifique la oposición que dice ejercer en representación del señor RAFAEL ENRIQUE RODRÍGUEZ OCHOA, enunciado si se dirige o no contra la solicitud del señor NACER JOSÉ DÍAS WILCHES, comoquiera que el señor PEDRO OCHOA no es solicitante, y si la posesión que éste conserva, es en conjunto con su también representada ADI LUZ CARDENAS BARRETO, y de no ser así deberá de considerarlo necesario ratificar su oposición respecto a esta última.

**DÉCIMO TERCERO: TENER** por cumplida la orden *tercera* del auto de 11 de julio de 2022 proferida por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal de Cartagena, esto es, la realización de inspección judicial sobre cada una de las cuotas partes solicitadas en restitución, en las cuales no se encontró presencia de segundos ocupantes.

**Radicado N° 700013121001-2014-00009-00**

**Acumulado N° 700013121001-2014-00133-00**

**DÉCIMO CUARTO: TENER** por cumplida la orden cuarta del auto de 11 de julio de 2022 proferida por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal de Cartagena, esto es, la incorporación al Portal de Restitución de Tierras y OneDrive en debida forma de las grabaciones requeridas, no siendo necesaria la reconstrucción parcial del expediente.

**DÉCIMO QUINTO: REQUERIR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que, en el término improrrogable de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, remita con destino a este expediente la Resolución 1784 del 1 de enero de 1989 o 1786 del 1 de enero de 1989, que canceló por muerte la cédula No. 946.351 del señor PEDRO ANTONIO RIVERA MENDOZA, así como los documentos base para adoptar esa decisión, y certifique que la persona referenciada, no cuenta con registro de defunción.

**DÉCIMO SEXTO: REQUERIR** a la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Bolívar, para que, en el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído:

- (i) Certifique el área total correcta de las porciones correspondientes a los solicitantes PEDRO ULISES MORENO, CRISTINA ISABEL MENDOZA VELÁSQUEZ misma DE PAOLA DEL SOCORRO TORRES OSUNA, JHON GUANITH BARRETO PÉREZ, GUIDO MIGUEL GENIS VILLEGAS, DELFA MARÍA BARRETO PÉREZ, DIANA MARÍA MERCADO MONTERROSA, EVIS DE JESÚS CÁRDENAS PÉREZ, WILFREDO GENIS ARIAS, ANIEL JOSÉ CÁRDENAS PÉREZ, ABIMAEI MANUEL CÁRDENAS PÉREZ, DONALDO MANUEL LARA MENDOZA, NACER JOSÉ DÍAZ WILCHES y FRANCISCO JOSÉ RIVERO GÓMEZ, de conformidad con lo expuesto en el considerando séptimo de este auto.
- (ii) Aclare en debida forma el cambio en el área total de la solicitud de JOSÉ RAFAEL MENDOZA MÉNDEZ y las sobreposiciones observadas con los señores ELOY LARA VÁSQUEZ, EMERSON MADERA OLIVERA (opositor) y YAMIDES DE JESÚS BARRETO PÉREZ (solicitante), y los motivos por los cuales ahora se extendió al área de terreno reclamada por ANDRÉS RAFAEL BARRETO PÉREZ, con la que no había confrontación alguna, de conformidad con lo expuesto en el considerado noveno de este auto.
- (iii) Aclare en debida forma la actualización de la georreferenciación del área solicitada por la señora CARMEN BERNAL ÁLVAREZ (q.e.p.d.), en cuando a los traslapes con ELOY MANUEL LARA BARRETO, OLGA MARINA MENDOZA LUNA y EDINSON RAFAEL RIVERO MENDOZA (opositor), y emita un pronunciamiento técnico respecto a la corrección de colindancia con RICHARD NELSON LARA, la cual no puede ser limitada a una variación actual del mismo, de conformidad con lo expuesto en el considerado noveno de este auto.
- (iv) Verifique el área solicitada por la señora LESVIA DEL SOCORRO MADERA PERALTA (q.e.p.d.), atendiendo las ocupaciones de los señores JOSÉ MIGUEL BARRETO DÍAZ y JOSÉ GREGORIO BARRETO PÉREZ, precisando si en efecto existe una sobreposición sobre el terreno del último de ellos, demostrando la viabilidad de la variación de la medición tan solo con el solo dicho de los colindantes, de conformidad con lo expuesto en el considerado noveno de este auto.
- (v) Que la certificación señalada en el punto (i) y las correcciones que se realicen en aras de satisfacer las imprecisiones anotadas en los puntos "(ii), (iii) y (iv)", deben

**Radicado N° 700013121001-2014-00009-00**

**Acumulado N° 700013121001-2014-00133-00**

ser avaladas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, y la Agencia Nacional de Tierras – ANT; para lo cual, se les otorga a estas entidades un término de (10) días después del envío correspondiente por parte de la Unidad de Restitución de Tierras, para que procedan de conformidad.

**Parágrafo. Adviértasele** el deber de colaboración que le fue ordenado en el numeral *décimo tercero* del auto de fecha 11 de julio de 2022, por tanto, proceda a dar en debida forma cumplimiento a los requerimientos efectuados dentro del término establecido.

**DÉCIMO SÉPTIMO: OFICIAR** al Juzgado Penal del Circuito Especializado, para que, en el término improrrogable de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, certifique su estado procesal del proceso radicado 2009-00004-00, contra DONALDO MANUEL LARA MENDOZA identificado con C.C. No. 18.878.726 por los delitos de rebelión y terrorismo.

**DÉCIMO OCTAVO: OFICIAR** a la Dirección de Justicia Transicional, para que, en el término improrrogable de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, certifique y/o informe si actualmente cursan procesos en contra de DONALDO MANUEL LARA MENDOZA con C.C. No. 18.878.726, JHON GUANITH BARRETO LÓPEZ con C.C. No. 18.881.134, PEDRO ULISES MORENO con C.C. No. 6.688.085, FRANCISCO RIVERO GÓMEZ con C.C. No. 3.856.873, GUIDO GENES VILLEGAS con C.C. No. 73.430.315 y JOSÉ RAFAEL MENDOZA MÉNDEZ con C.C. No. 3.917.995.

**DÉCIMO NOVENO: REQUERIR** nuevamente a la Policía Nacional, para que, en el término improrrogable de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, dé cumplimiento a la orden que le fue impartida en el numeral *décimo cuarto* del proveído fechado 28 de julio de 2022, respecto a los señores JHON GUANITH BARRETO LÓPEZ con C.C. No. 18.881.134, PEDRO ULISES MORENO con C.C. No. 6.688.085, FRANCISCO RIVERO GÓMEZ con C.C. No. 3.856.873, GUIDO GENES VILLEGAS con C.C. No. 73.430.315 y JOSÉ RAFAEL MENDOZA MÉNDEZ con C.C. No. 3.917.995.

**VIGÉSIMO: REQUERIR** a la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Bolívar, para que, en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, complemente el escrito presentado el 10 de julio de 2023, y allegue los registros civiles de los herederos de la señora CARMEN BERNAL ÁLVAREZ (q.e.p.d.), así como las probanzas que demuestren la calidad del señor Jorge Luis Mendoza Arrieta, como su hijo de crianza.

**VIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR** a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, indicar si en los estudios de seguridad realizados, se atendieron las consideraciones expuestas en esta providencia, previo a tener por acatada la orden emitida por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena en proveído del 11 de julio de 2022.

**VIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR** al Centro Integrado de Inteligencia para la Restitución de Tierras – CI2RT, rinda informe de **manera inmediata** sobre el estado del orden público en inmediaciones al predio “La Europa” ubicado en el municipio de Ovejas – Sucre, con el objeto de establecer los tipos de riesgo, zonas de mayor afectación, identificar las amenazas que se reportan para los procesos de restitución de tierras que se adelantan.

**Radicado N° 700013121001-2014-00009-00**

**Acumulado N° 700013121001-2014-00133-00**

**VIGÉSIMO TERCERO: OFICIAR** a la Defensoría del Pueblo, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, informe si sobre la zona de ubicación del predio, Corregimiento Almagra, municipio de Ovejas, departamento de Sucre o dentro del predio La Europa, se ha emitido en los últimos (03) meses alertas tempranas por presencia de grupos ilegales al margen de la ley.

**VIGÉSIMO CUARTO: NOTIFICAR** a través de la Unidad de Restitución de Tierras a los herederos determinados del titular Cristo Díaz, señores RAFAEL ENRIQUE, JOSÉ LUIS DÍAZ PUENTE, BEATRIZ HELENA, UBALDO ANTONIO, LIDA EUGENIA y HERMINIA DÍAZ PUENTES, de la solicitud de restitución de tierras presentada por el COMITÉ PERMANENTE POR LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS en representación del señor ABIMAEEL MANUEL CÁRDENAS PÉREZ, admitida por auto de fecha 8 de octubre de 2014, y anéxesele copia del memorial presentado por la Unidad de Restitución de Tierras el día 11 de octubre de 2022. (el señor Cristo Rafael Díaz C, fue emplazado el 22-01-2019).

**VIGÉSIMO QUINTO: TENER** a Juan Carlos Ferro Borda, identificado con cédula de ciudadanía No. 80397679, y tarjeta profesional No. 121.715 del C.S. de la J, y a Lila Rosa Polo Núñez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.068.661.509, y tarjeta profesional No. 331.727 del C. S. de la J, como apoderados principales de los solicitantes JOSÉ RAFAEL MENDOZA MÉNDEZ, FRANCISCO JOSÉ RIVERO GÓMEZ, PEDRO ÚLISES MORENO, CRISTINA ISABEL MENDOZA VELASQUEZ, NACER JOSÉ DÍAZ WILCHES, CARMEN BERNAL ALVAREZ y LESVIA DEL SOCORRO MANDERA PERALTA. Vale la pena aclarar que en momento alguno podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Se **DISPONE** de conformidad con el Artículo 93 de la Ley 1448 de 2011 que la presente providencia se notifique y comunique por el medio que se considere más eficaz a las entidades, autoridades y demás sujetos procesales que tengan interés; se informa que las mismas son realizadas por este despacho mediante correo electrónico.

Las notificaciones que se den sobre el trámite del presente proceso, se enviarán y/o recibirán por este estrado judicial en el correo electrónico [j01cctoesrtsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoesrtsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA PATRICIA BONFANTE FRANCO**  
**JUEZA**